

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BERNARDO OTONIEL JIMENEZ MEJIA
DEMANDADO: GLADIS ELENA PARRA PINEDA
RADICADO: 2020-00165

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de apelación en contra del proveído del 16 de febrero de 2021, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

Sea lo primero indicar que la providencia recurrida es susceptible de ser apelada conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., que prescribe que son apelables los autos proferidos en primera instancia “el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”; que es el caso.

En cuanto a las consideraciones esgrimidas por el despacho, las considero de recibo, pero no las comparto, porque considero que no haberle notificado a la demandada en los términos de los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, no se erige en una mera irregularidad, sino que a mi juicio, esta norma debe entenderse integrada a las maneras de cómo se notifican las demandas con el Código General del Proceso, habida consideración de que por el Decreto de emergencia declarado en el decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que en mi concepto le otorga un carácter estatutario al decreto 806 de junio de 2020, producto de esta declaratoria, es que considero que la actuación surtida por la parte demandante al notificar la demanda, no es vuelvo, y lo repito, una mera irregularidad, sino una verdadera causal de nulidad y de las consideradas insaneables, porque no se puede olvidar que la notificación de la demanda y especialmente del auto que libro mandamiento de pago es la primera decisión que toma el Juez, en el trámite del proceso, vinculando a la parte demandada y por eso esta debe de hacerse bajo toda la rigurosidad establecida en la ley.

En cuanto a que dicha conducta no está enmarcada dentro de las causales de nulidad, también es una posición que denodadamente no comparto, como quiera que en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., si está clara y plenamente definida, como quiera que no se trata de un asunto accidental del proceso, porque desde ese acto primigenio de notificación, es que se considera que la parte a notificar queda vinculado al mismo, desde ahí se integra el contradictorio y se inicia la defensa, entonces los yerros en que se incurra en este especialísimo momento procesal debe considerarse como una verdadera falta de a las formas procesales y habrá de declararse la nulidad.

De otro lado no considero de recibo el hecho de que por ser un proceso acompañado de medidas cautelares no tenga que observarse lo rituado en el C.G.P., y en el decreto 806 de 2020, en cuanto a notificaciones se refiere, puesto que las medidas cautelares son un asunto accidental del proceso y más en un ejecutivo con título hipotecario donde las pretensiones del proceso están aseguradas con la garantía hipotecaria, entonces es deber de la parte que está realizando tal impulso procesal que esta se haga en debida forma para no incurrir en la violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

También ha de considerarse como bien lo anota esta agencia judicial, que no se ataca la estructura del auto que libro mandamiento de pago, sino su indebida notificación, obsérvese que si se estaba notificando el mandamiento es porque ya la demanda estaba admitida con carácter vinculante para ambas partes.

En mérito de lo expuesto, con todo respeto le solicito concederme el recurso impetrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heliodoro', followed by a large, stylized flourish or scribble.

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA
C. C. N° 71.690.892 de Medellín.
T.P. N° 75.573 del C.S.J.

MEMORIAL RDO 2020-165

HELIODORO MUÑOZ BEDOYA <heliolleyes@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccorrales@une.net.co <ccorrales@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

MEMORIAL.pdf;

Buenas tardes, adjunto envío memorial.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BERNARDO OTONIEL JIMENEZ MEJIA
DEMANDADO: GLADIS ELENA PARRA PINEDA
RADICADO: 2020-00165

Atentamente,

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA
C.C. N° 71.690.892 de Medellín
T.P. N° 75.573 del C.S.J.